



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 18/12/2020

Estado No 126

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00111 02	ALVARO JOSE GARZON VALDERRAMA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/12/2020	1	AUTO REVOCA AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 00763 02	JUAN PABLO LOPEZ BALLESTEROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	15/12/2020	2	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 02595 00	JAIME BERMUDEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	10/12/2020		1 INST. SENTENCIA. AB/	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		18/12/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		18/12/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			


 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
 DIRECCION D - BOGOTA
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-3335027-2017-00111-01

Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Despacho asumió competencia¹ para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir si el recurso de apelación² interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad.

I.- ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019 declaró probada la excepción de caducidad, bajo los siguientes

¹ Conviene precisar que, como el recurso de apelación se interpuso en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, mucho antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 -4 de junio-, deben tenerse en cuenta las reglas del CPACA en relación con la competencia para la resolución de la respectiva impugnación en el trámite de la segunda instancia. En ese sentido, los recursos de apelación que se interpusieron antes del 4 de junio de 2020 contra los autos que resuelven sobre las excepciones deberán ser resueltos en el trámite de la segunda instancia por el magistrado ponente o por la Sala, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 125 del CPACA. En cambio, si la apelación contra la providencia que resuelve las excepciones se presentó con posterioridad a esa fecha, al proceso en curso sí le resultan aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que el auto por medio del cual se decida tal impugnación deberá ser dictado en la segunda instancia, exclusivamente, por la Sala. Así las cosas, a este proceso le son aplicables las reglas del CPACA y no las del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la competencia y la resolución del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las excepciones en el trámite de la segunda instancia.

² Folios 203 a 207. C.1.



Rad. No. 11001333502720170011101

Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

argumentos : *“ Ahora bien, se tiene que la notificación de la Resolución No. 22928 del 6 de diciembre de 2007 fue el 27 de diciembre de 2007, a partir del día siguiente hábil, es decir, a partir del 28 diciembre de 2007, y hasta el 28 de abril de la misma anualidad, el demandante tenía hasta cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción de contencioso administrativo y , verificando el acta de reparto visible a folio 43, se puede evidenciar que la demandada fue radicada solo hasta el 22 de julio de 2015”.*

El *a quo* señaló que, ese término de 4 meses, tiene una excepción, que es la solicitud de conciliación extrajudicial que suspende el término de prescripción o caducidad, sin embargo analizado el expediente no se observa que el demandante haya agotado la solicitud de conciliación, razón por la que declaró probada la excepción de caducidad.

2. A su turno, el apoderado de la parte actora interpuesto recurso de apelación dentro de los argumentos expuestos señaló que en este caso no se configura la excepción de caducidad, toda vez que se trata de prestaciones de carácter periódico y el demandante aún está activo en la entidad.

Por su parte, al apoderado de la entidad demandada solicitó que se rechazara el recurso de apelación, por cuanto el apoderado de la parte actora no atacó los motivos expuestos por el *a quo*.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Rad. No. 11001333502720170011101
Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

"(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

"d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Se subrayó).*

La disposición anterior, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al tema de prestaciones periódicas, ha precisado que, *"En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan."*³

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.



Rad. No. 11001333502720170011101
Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

*periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.***»⁴

Sobre este mismo punto también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.***»⁵

2. En el caso concreto está demostrado que, el demandante labora en la Fiscalía General de la Nación desde **15 de julio de 1994** siendo el último cargo desempeñado el de Fiscal Delegado ante Jueces, y al 4 de mayo de 2018, fecha en que se expide certificación del tiempo de servicios, se encontraba vinculado en la entidad⁶, es decir, que para el momento de presentación de la demanda – 22 de julio de 2015 - el demandante se encontraba en estado activo en la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que el vínculo laboral del demandante estaba vigente, por lo que se reitera lo señalado la norma precedente, esto es, que los actos que reconozcan prestaciones

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁶ Folio 148



Rad. No. 11001333502720170011101

Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, siempre que la periodicidad o retribución se encuentre vigente..

3. Por otra parte, precisa el despacho que no es exigible agotar el requisito de conciliación prejudicial, en tratándose de derechos ciertos e irrenunciables como el que se discute en este caso, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20092, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.”

4. En consecuencia, el despacho no halla mérito para declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el doctor Álvaro José Garzón contra la Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

1º) Revóquese el auto proferido en la audiencia inicial de 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Transitoria del Circuito de Bogotá y en su lugar, continúe con el trámite procesal respectivo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Segunda, sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicado interno 099112, CP Gerardo Arenas Monsalve.



Rad. No. 11001333502720170011101

Actor: Álvaro José Garzón Valderrama

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO".

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334204720160076302

Actor: Juan Pablo López Ballesteros

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal² por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: JAIME BERMÚDEZ MENDOZA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reliquidación pensión de jubilación y reintegro de aportes
descontados para pensión

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., la Sala de decisión, procede a proferir sentencia dentro del proceso promovido por el demandante Jaime Bermúdez Mendoza, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

A través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 017153 del 15 de mayo de 2018, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de la cual, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 047282 del 19 de diciembre de 2017, revocó el acto acusado y ordenó la reliquidación de la pensión.

Avenida Calle 24 No. 53-28 - Tel: (57-1) 4055200 - 4233390 -
Bogotá D.C. - Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reliquidar la mesada pensional con el 75% del salario promedio **realmente devengado** durante el último año de servicios comprendido entre el 17 de noviembre de 1983 y el 16 de noviembre de 1984 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Igualmente, solicitó el pago del retroactivo de las diferencias ajustadas con base en el IPC; el reintegro de la suma de setenta millones ochocientos veintiún mil trescientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$70.821.375) descontados por concepto de aportes para pensión; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y la condena en costas a la entidad demandada.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Sostiene que el demandante Jaime Bermúdez Mendoza, nació el 13 de enero de 1929, por lo que cumplió la edad de 50 años el 13 de enero de 1979 (01. 2 fol. 2).

Expone que el actor, prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el período comprendido entre el 11 de mayo de 1959 al 16 de noviembre de 1984 (01 12-14 fol. 10-12). Y se encontraba inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la Categoría de Ministro Consejero (01 55-56 fol. 52-53).

Refiere que mediante la Resolución N° 08618 del 5 de agosto de 1985, el Subdirector de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, le reconoció al accionante una pensión de jubilación, en cuantía de \$129.388,03 a partir del 18 de noviembre de 1984 (01 51-54 fol. -48-51).

Indica que el 23 de septiembre de 2016, el actor Jaime Bermúdez Mendoza actuando por conducto de apoderada solicitó ante la UGPP la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el **salario realmente devengado** (01 45-50 fol. 43-48). La entidad a través de la Resolución RDP 5213 del 3 de febrero de 2017, negó la pretendida reliquidación (01 58-62 fol. 55-57)

Sostiene que contra la decisión anterior se interpuso el recurso de apelación (01 63-67 fol. 58-62) y mediante Resolución RDP 020748 del 19 de mayo de 2017, la UGPP resuelve desfavorablemente el recurso (01 69-73 fol. 64-66).



Narra que el 1º de septiembre de 2017, radicó nuevamente ante la UGPP, solicitud de reliquidación pensión (01 74-77 fol. 67-70) y mediante la Resolución RDP 047282 del 19 de diciembre de 2017, la UGPP negó la reliquidación solicitada, acto notificado por aviso el 11 de enero de 2018 (01 78-80 fol. 71-72).

Manifiesta que el 25 de enero de 2018, la apoderada del actor presentó recurso de apelación (01 81-84 fol. 73-75) y a través de la Resolución RDP 017153 del 15 de mayo de 2018, la UGPP resolvió **revocar** la Resolución RDP 047282 del 19 de diciembre de 2017 y reliquidar la pensión de jubilación en cuantía inicial de **\$195.043** desde el 18 de noviembre 1984, pero con efectos fiscales a partir del 1º de septiembre de 2014 por **prescripción** trienal y dispuso **descontar** la suma de **\$70.821.375** por concepto de aportes para pensión (01 87-91 fol. 79-83).

3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante, señala que, con la expedición de los actos acusados, se vulneraron el artículo 13, 48 y 53 de la Constitución, Decreto 1848 de 1969, Ley 4ª de 1976 y sentencias C-292 de 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005.

Asevera que el acto administrativo resulta violatorio de la ley al determinar un ingreso base de liquidación -IBL inferior al que fue legalmente acreditado con las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores que obran en el expediente, pues se tiene que IBL está conformado por los factores salariales devengados entre 18 de noviembre de 1983 y el 17 de noviembre de 1984, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación, pues, se estableció: $IBL 260.057 \times 75.0\% = 195.043$ son Ciento noventa y cinco mil cuarenta y tres pesos M/CTE.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1983	ASIGNACION BASICA MES	298,821.00	298,821.00	298,821.00
1983	PRIMA DE NAVIDAD	203,742.00	203,742.00	203,742.00
1984	ASIGNACION BASICA MES	2,618,123.00	2,618,121.00	2,618,123.00

Refiere que carece de lógica obtener un promedio de \$260.057 cuando la asignación básica tomada es de \$298.821, lo cual evidencia que en el acto administrativo no se tuvieron en cuenta los factores salariales realmente devengados y certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Recalca que el señor Jaime Bermúdez Mendoza como funcionario del servicio exterior tiene derecho a que su pensión se liquide con base en el salario realmente devengado (aspecto no sujeto a discusión), pero la



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
 Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

liquidación realizada por la entidad demandada viola el artículo 73 del Decreto 1848 de 1968 que regula el monto de la pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie (percibidas) en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado. En ese sentido, quedaría así: IBL de \$491.901 y el 75% asciende a \$368.926.

		Días	IPC/1984	Ing Mens. Act.	Ingreso Anual Act.
1983					
Asignación Básica	280.430,97				
Gastos de Representación	73.700,00				
Salario Promedio	354.130,97	44	1,1664	413.069,30	605.829
1984					
Asignación Básica	338.911,35				
Gastos de Representación	105.120,00				
Salario Promedio	444.031,35	316	1,0000	444.031,35	4.677.130
Prima de servicios 1984	82.125,00	380	1,0000	6.843,75	82.125
Bonificación por servicios 1984	57.487,50				
Prima de vacaciones 1984	82.125,00	380	1,1664	7.982,55	95.791
Prima de Navidad 1983	282.268,00	380	1,0000	23.524,05	282.269
Prima de Navidad 1984	136.875,00	380	1,1664	13.204,25	159.651
					5.902.816
					491.901
					368.926
			IBL		
			75%		

Expone que el tope de la Ley 4ta de 1976, no puede aplicarse al ingreso base de cotización, sino a la pensión en sí misma, es decir, si obtenido el monto de la pensión de jubilación, este supera el tope debe aplicarse, de tal suerte que, el salario mínimo para el año 1984 fue fijado en \$11.298 según decreto 3506 de 1983, el cual, multiplicado por 22 arroja un total de \$248.556 y como mínimo éste debió ser el monto inicial de la pensión.

Precisa que sobre el descuento de aportes para pensión, la UGPP no indica la liquidación para obtener el valor de \$70.821.375, pues, es claro que en el período comprendido entre el 11 de mayo de 1959 y el 16 de noviembre de 1984 el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes y efectuó los descuentos pertinentes, así, la Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores certificó con destino a CAJANAL el descuento de la suma de 18.064 dólares por concepto de cuotas de afiliación. Igualmente, el Jefe de Sección de Pagaduría certificó que efectuó los descuentos sobre lo pagado -salario en dólares- motivo por el cual no hay lugar a descuento de aportes.

4. Contestación

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, allegó la contestación de la demanda (06. 1-10) en el cual, solicita negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuantía de la pensión



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

reconocida al accionante equivale al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en último año de servicio, por cuanto la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, procedió a realizar la siguiente operación: Promedio \$2.070.208.50 x 0.0625 = \$129.388.03

FACTORES RECONOCIDOS	TIEMPO	VALOR
Salario Básico	10 meses y 17 días	\$624.806.61
	1 mes y 13 días	\$71.523.17
Gastos de Representación		\$1.216.403.72
Prima de Navidad		\$157.475.00
	TOTAL	\$2.070.208.50

Argumenta que respecto al ingreso base de cotización a tener en cuenta para efectos de la liquidación pensional, en lo que corresponde a las pensiones de los funcionarios de planta externa adscritos al Ministerio Relaciones Exteriores, la Corte Constitucional, mediante sentencia de inexequibilidad C-173 de 2004 y de revisión de la T-1016 de 2000, T-534 de 2001, T-083-2004, T-1016 de 2000 y T-556 2005 ha consolidado una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que la liquidación de la pensión de quienes hacen parte del cuerpo diplomático en el exterior, **debe efectuarse tomando como base el salario realmente devengado** y no el equivalente al de planta interna, tal como se señala dentro de la ley aplicable para dichos empleados oficiales. En ese orden de idea la entidad procedió a **reliquidar** la prestación del señor Jaime Bermúdez Mendoza, tal y como consta en la Resolución No. 47282 del 19 de diciembre de 2017, motivo por el cual, no le asiste derecho a la reliquidación.

5. Actuación procesal

Una vez admitida la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, mediante Auto del 6 de octubre de 2019, se convocó a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, diligencia llevada a cabo el 27 de octubre de la misma anualidad. En esta audiencia, se revisaron las actuaciones adelantadas al interior del proceso y se saneó para evitar una eventual nulidad; se fijó el litigio estableciendo los hechos sobre los cuales no existía controversia; se indagó sobre la posibilidad de conciliación; se resolvieron las excepciones; se observó que no existían medidas cautelares por resolver; y como quiera que, no había pruebas por decretar, se dispuso prescindir de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, otorgando a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días, para que alegaran de conclusión por escrito.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

El apoderado de la parte actora allegó sus alegaciones finales en escrito visible en los folios 17. 2-4 del expediente digital, a través del cual, indica que desde la perspectiva jurídica formal, la UGPP acepta que el actor tiene derecho a que su pensión sea liquidada con base en el **salario realmente devengado**, esto es, realizando la conversión a moneda legal colombiana de aquellos valores devengados en dólares, sin embargo, el acto administrativo resulta violatorio de la ley al determinar un ingreso base de liquidación inferior al que fue legalmente acreditado con las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que carece de lógica obtener un promedio de \$260.057 cuando la asignación básica tomada es de \$ 298.821, lo cual evidencia que en el acto administrativo no se tuvieron en cuenta los factores salariales realmente devengados y certificados.

Refiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes y efectuó los descuentos pertinentes, pues la jefe de la División Delegada de Presupuesto certificó que con destino a CAJANAL se efectuó el descuento de la suma de 18.064 dólares por concepto de cuotas de afiliación.

6.2. Parte demandada

La entidad demandada presentó su alegato final en escrito visible en los folios 18. 2-7 del expediente digital, con el cual sostuvo que los actos administrativos emitidos por la UGPP se encuentran ajustados a derecho y conforme a la ley, máxime que la misma ha actuado de buena fe.

Explica que respecto al ingreso base de cotización a tener en cuenta para efectos de la liquidación pensional, en lo que corresponde a las pensiones de los funcionarios de planta externa adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Constitucional, ha consolidado una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que la liquidación de la pensión de quienes hacen parte del cuerpo diplomático en el exterior, debe efectuarse tomando como base el salario realmente devengado y no el equivalente al de la planta interna, tal como se efectuó.

6.3. Ministerio público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

II. CONSIDERACIONES

1. Acto acusado

En el presente caso se debate la legalidad de la Resolución No. 017153 del 15 de mayo de 2018, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de la cual, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 047282 del 19 de diciembre de 2017, revocó el acto acusado y ordenó la reliquidación de la pensión.

2. Problema jurídico

La controversia se circunscribe a determinar si el accionante Jaime Bermúdez Mendoza, tiene derecho a la reliquidación de su pensión con el 75% del salario promedio **realmente devengado** durante el último año de servicios comprendido entre el 17 de noviembre de 1983 y el 16 de noviembre de 1984 con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en dicho lapso.

Asimismo, establecer si es procedente el reintegro de la suma de setenta millones ochocientos veintiún mil trescientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$70.821.375) **descontados** por concepto de aportes para pensión.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes aspectos: **i)** Régimen aplicable en materia de liquidación de pensiones de empleados vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores; **ii)** pensión de jubilación; **iii)** Del límite del reconocimiento pensional, y **iv)** análisis del caso concreto.

2. Normatividad aplicable

2.1. Régimen aplicable en materia de liquidación de pensiones de empleados vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993¹, los empleados de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores estaban regidos por la siguiente normatividad:

¹ El artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Sistema General de Pensiones en el nivel nacional entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 y en el nivel territorial a más tardar el 30 de junio de 1995.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

El Decreto 0311 de 1951, por el cual se aclaran el inciso c) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y los artículos 2 y 3 de la Ley 65 de 1946, en su artículo 1 estableció que *“las prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido”*.

Mediante el Decreto 2016 de 1968², por medio del cual, se organizó el Servicio Diplomático y Consular, señaló:

“Artículo 76. *Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”*.

La anterior norma fue modificada por el artículo 1° del Decreto 1253 de 1975³, el cual estableció:

“Artículo 1°. *Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones”*.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 41 de 1975, derogó la norma anterior y en su artículo 2° preceptuó:

“Artículo 2°. *Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto”*.

Con la expedición del Decreto 10 de 1992,⁴ en su artículo 57, el Gobierno Nacional, reiteró lo consagrado en las normas precedentes, de la siguiente manera:

² Norma derogada por el artículo 79 del Decreto 10 de 1968 “Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular”.

³ Decreto derogado tácitamente por el artículo 79 del Decreto 10 de 1992

⁴ Norma derogada por el Decreto 274 de 2000.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

“Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La anterior norma fue derogada por el Decreto Ley 274 de 2000. Sin embargo, esta nueva disposición, conservó la condición de liquidación de las prestaciones del servicio exterior, con base en los conceptos laborales legalmente reconocidos a los servidores de la planta interna, el cual, sobre el asunto, consagró:

“Artículo 66. Liquidación de Prestaciones Sociales.- Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.

Norma que a su vez fue declarada **inexequible** mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, toda vez que el Gobierno Nacional, como Legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República, para expedir regulaciones relacionadas con el régimen de seguridad social de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante, pese a la derogatoria del Decreto 10 de 1992 y la inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000, en el párrafo primero del artículo 7º de la Ley 797 de 2003 nuevamente se dispuso que, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cálculo del ingreso base de cotización y de liquidación, será con la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos para los cargos equivalentes de la planta interna, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables”.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Razón por la cual, la Corte Constitucional **declaró la inexequibilidad** de las expresiones ***“para los cargos equivalentes de la planta interna”***, a través de la sentencia C-173 de 2004, MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett, donde, entre otras cosas, señaló:

“Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado.

(...)

14- De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53). Sobre este particular la Sentencia T-1016 de 2000 expresó lo siguiente:

“...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

‘Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente,



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

pues es ilícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar' (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, abril 15 de 1997). Jurisprudencia que es válida también para funcionarios del Estado." (Sentencia T-1016 de 2000).

Luego a pesar de hallarse derogado el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la Corte Constitucional mediante sentencia C-535 de 2005, MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, **lo declaró inexecutable**, fundado en que podría encontrarse produciendo efectos jurídicos. En este fallo, el Tribunal Constitucional no sólo acoge íntegramente lo argumentado en la sentencia C-173 de 2004, sino lo que se había dicho en reiteradas decisiones de tutela, tales como la T-1016 de 2000, T- 534 de 2001 y T-083 de 2004.

Así, se puede concluir, que las prestaciones salariales y en especial la pensión de jubilación de los servidores del cuerpo diplomático en el exterior, tanto el ingreso base de liquidación como la cotización, deben liquidarse, tomando en consideración, la **asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado**, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente, resulta discriminatorio, en razón a que un salario inferior, no atiende el cargo desempeñado y la responsabilidad derivada del mismo, desconociendo los derechos fundamentales de los servidores.

Luego el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicación Número: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749) Actor. Ministerio de Relaciones Exteriores, en concepto del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), frente a este asunto dijo:

"La Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2006, tuteló el derecho de un Ex Embajador a la reliquidación de su pensión que le había sido negado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, argumentando que los fallos contenidos en las sentencias C-292 de 2001 y C-173 de 2004 tienen efectos "solo hacia el futuro", así como, la carencia de recursos para pagar los reajustes de liquidaciones. En esta providencia, de manera expresa e inequívoca, la Corte extendió el efecto de su decisión a casos semejantes, en los siguientes términos:

"Tercero: Teniendo en cuenta la existencia de una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior, se PREVIENE al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes."



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

En consecuencia, al desaparecer del mundo jurídico las disposiciones legales que preveían el sistema de equivalencias para efectos del cálculo del ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones, el régimen aplicable es el de los demás servidores públicos, que se fundamenta en:

a) La regla general contenida en la ley 100 de 1993, según la cual, el ingreso base de la cotización al Sistema General de Pensiones debe guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, (...)

De lo anterior, se infiere que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior.

2.2. De la pensión de jubilación

La Sala advierte que mediante la Resolución N° 08618 del 5 de agosto de 1985, el Subdirector de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, le reconoció al accionante una pensión de jubilación, en cuantía de \$129.388,03 a partir del 18 de noviembre de 1984 conforme al Decreto 1848 de 1969, Ley 4ta de 1966 y Decreto 01 de 1984 (01 51-54 fol. -48-51).

Al respecto, la **Ley 4ta de 1966**⁵ en su artículo 4^o modificó el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ta de 1945, en el sentido de que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Por su parte el **Decreto 3135 de 1968**⁷ en el artículo 27^o ordenó que los servidores públicos tendrían derecho a una pensión de jubilación que sería liquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. Y en igual sentido, el **Decreto 1848**

⁵ Ley 4 de 1966. «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones». En su artículo 14 señala que: «[...] rige desde su sanción» y fue «Dada en Bogotá, D.E., a 23 de abril de 1966».

⁶ Ley 4 de 1966. Artículo 4. «A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios».

⁷ Decreto 3135 de 1968. «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁸ Decreto 3135 de 1968. Artículo 27. «PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. [...]». Esta norma fue derogada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

de 1969⁹ en su artículo 73¹⁰ reiteró la cuantía en mención, así:

ARTÍCULO 73.- *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.). Ver: Artículo 42 Decreto Nacional 1042 de 1978 artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modifica al Artículo 3 de la Ley 33 de 1985*

Ahora bien, como el **Decreto 1848 de 1969**, no delimitó los factores salariales computables en el ingreso base de liquidación pensional, ante tal vacío normativo, la Jurisprudencia¹¹ ha optado por ampararse en lo normado por el **Decreto 1045 de 1978**¹², el cual, determinó en el artículo 45 que, para efecto del reconocimiento y pago de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el acto de liquidación se tendrán en cuenta como factores de salario los siguientes:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

⁹ Decreto 1848 de 1969. «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

¹⁰ Decreto 1848 de 1969. Artículo 73. «ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin».

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 19 de julio de 2006. Exp: 2000-00424-01 (6016-02). CP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

¹² Decreto 1045 de 1978. «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional». Este decreto fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 5 de 1978.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Así, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece los salarios que se tendrán en cuenta, en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación.

2.3. Del límite máximo pensional

La Ley 4ª de 1966 "Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.", impuso una tasa de cotización del "5% del salario mensual correspondiente a cada mes"¹³.

En virtud de la Ley 65 de 1967, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas", se expidió el Decreto 3135 de 1968, el cual incluyó un tope mínimo y máximo sobre el monto de las pensiones de jubilación, invalidez o de retiro por vejez, pues estas no podían ser de sumas de dinero superiores a diez mil pesos (\$10.000.00) ni inferiores a cinco mil (\$5.000.00) (Art. 30).

Posteriormente la Ley 4ª de 1976 "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 2º señala:

"ARTÍCULO 2º.- Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario".
(Destacado fuera del texto original).

¹³ ARTÍCULO 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. **Decreto Nacional 1743 de 1994**

PARÁGRAFO.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Luego, la Ley 71 de 1988 "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones", estableció su medida en salarios mínimos mensuales legales vigentes, reduciendo a su vez el tope pensional máximo a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto en su artículo 2º dispuso:

Artículo 2.- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo. - El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley.

A su turno, la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 18 Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4º de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.

PARÁGRAFO 2º. A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.

La anterior norma fue reglamentada a través del Decreto 314 de 1994, "Por el cual se limita la base de cotización obligatoria del Sistema General de Pensiones", que preceptúa:

ARTICULO 1º. LIMITE DE LA BASE DE COTIZACION OBLIGATORIA. Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 2º. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. En desarrollo del parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Años después fue expedida la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales" normativa que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y dispuso:

ARTÍCULO 5º. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Artículo 18. Base de Cotización: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...).

Finalmente, el Decreto 510 de 2003, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003, regula:

ARTÍCULO 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. *Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.*

Ahora bien, respecto a la aplicación del tope a la cuantía de la mesada pensional, en 25 salarios mínimos legales vigentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su parágrafo 1° del artículo 1° reza:

Artículo 1°. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

(...) Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (Resalta la Sala)

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), frente a este punto señaló:

“Con el fin de dar respuesta a estas inquietudes, es necesario transcribir unos apartes de las sentencias C-173 de 2004 y T-098 de 2006, en las que la Corte Constitucional expuso:

“Sentencia C-173 de 2004.- (...) *Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”* (Resalta la Sala).

“T-098 de 2006.- Resuelve. (...) **Segundo:** **ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a enviar al Instituto de Seguros Sociales - ISS, la información que constitucionalmente corresponde para la pensión que le corresponda al señor Armando Echeverri Jiménez, como son los salarios que



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

realmente devengó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esta nueva circunstancia material sea tenida en cuenta por el ISS en una correcta liquidación de la pensión que le corresponda al actor.

"Igualmente, considerando que los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al ISS correspondieron a un salario menor al devengado por el señor Armando Echeverri Jiménez, el mismo tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados según el salario real del trabajador, obligación compartida por el empleador y el trabajador, DISPONER que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el señor Armando Echeverri Jiménez quedan obligados a cancelar al ISS, en la proporción que les corresponda, la parte no aportada de las cotizaciones, a lo cual procederán una vez el ISS indique a cada uno la suma que adeudan por concepto de aportes, sin que dicha suma incluya valores correspondientes a sanciones ni a intereses de mora". (Resalta la Sala).

Lo anterior, permite concluir que la Corte Constitucional, consciente del impacto económico de la decisión judicial ordenó a cada una de las partes de la relación laboral -entidad y pensionado-, aportar en forma proporcional y concurrente al monto de su obligación, al sistema pensional el valor que resulte de ajustar la cotización que debía haberse hecho con el salario realmente devengado por el pensionado, sin que haya lugar al cobro de intereses pues las razones de la reliquidación no le son imputables al Ministerio de Relaciones Exteriores o a los funcionarios que liquidaron las cotizaciones de acuerdo con las normas legales que estaban vigentes.

Al respecto, la Sala puntualiza que la reliquidación de la pensión y el ajuste de las cotizaciones debe hacerse de acuerdo con el régimen al cual pertenecía el trabajador – prima media con prestación definida - o ahorro individual y, en ningún caso, puede superar los límites máximos fijados en la ley, como se expuso en el capítulo anterior.

En ese orden, es claro para la Sala que las partes de la relación laboral -entidad y pensionado-, deben aportar en forma proporcional y concurrente al monto de su obligación al sistema pensional el valor que resulte de ajustar la cotización que debía haberse hecho con el salario realmente devengado por el pensionado.

3. Caso concreto

3.1. Hechos demostrados

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

El demandante Jaime Bermúdez Mendoza nació el 13 de enero de 1929, por lo que cumplió la edad de 50 años el 13 de enero de 1979 (01. 2 fol. 2).

Según la certificación expedida por el Jefe de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 5 de diciembre de 1984, se constató que el accionante ha prestado sus servicios en ese ministerio en los siguientes cargos: (01 12-14 fol. 10-12).

ACTO ADMINISTRATIVO	CARGO	FECHA
Decreto No.1154 del 22 de abril de 1959	Cónsul de Primera Categoría de Colombia en Santiago de Chile	11 de mayo de 1959
Decreto No.2426 del 11 de septiembre de 1959	Trasladado (por supresión del Consulado General de Colombia en Santiago de Chile). a uno de igual categoría en Valparaíso, Chile.	3 de octubre de 1959
Decreto No. 1090 del 23 de mayo de 1961	Trasladado al cargo de Cónsul General de Colombia en Madrid, España.	8 de agosto de 1961
Decreto No. 3081 del 22 de noviembre de 1962	Trasladado al cargo de Cónsul de Primera Categoría en Marsella, Francia.	30 de diciembre de 1962
Decreto No.69 del 20 de enero de 1967	Trasladado al cargo de consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe Unida	1 de febrero de 1967
Decreto No.510 del 27 de marzo de 1967	Trasladado al cargo de Primer Secretario de la Embajada de Colombia en la República Árabe Unida, con funciones Consulares en el Cairo.	no necesitó de nueva posesión
Decreto No.1540 Bis del 16 de septiembre de 1959	Trasladado al cargo de Primer Secretario 24 de la Sección de África, Asia y Oceanía de la Subsecretaría de Política Exterior	19 de mayo de 1970
Decreto No. 2291 del 27 de octubre de 1971	Trasladado del cargo de Subdirector II-30 de la Dirección General del Protocolo (cargo creado por el Decreto No. 1521 de 1975)	4 de noviembre de 1975
Decreto No.1979 del 25 de octubre de 1972	Trasladado provisionalmente al cargo de consejero jefe de la Sección de Europa de la Subsecretaría de Política Exterior	no necesitó de nueva posesión
Resolución No. 1430 del 13 de noviembre de 1972	Incorporado a la nueva planta Interna de personal establecida por el Decreto No. 1719 del 18 de septiembre del mismo año, en el cargo de consejero I-25 de la Sección de Europa de la Subsecretaría de Política Exterior	1 de marzo de 1972
Decreto No.1868 del 15 de septiembre de 1973	Reconocido e inscrito en el escalafón de la carrera Diplomática	



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
 Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

	y Consular de la República en la categoría de consejero	
Resolución No.182 del 13 de febrero de 1974	Incorporado a la nueva planta Interna de personal establecida por el Decreto No. 2667 del 18 de diciembre de 1973, en el cargo de Consejero III-25 de la Sección de Europa de la Subsecretaría de Política Exterior	1 de julio de 1973
Decreto No.2122 del 4 de octubre de 1974	Trasladado al cargo de Consejero III-25 de la Dirección General del Protocolo	15 de octubre de 1974
Decreto No.088 del 22 de enero de 1975	trasladado al cargo de Sub-Director de Protocolo 26 de la misma Dirección	31 de julio de 1975
Decreto No.2291 del 27 de octubre de 1975	Trasladado al cargo de Subsecretario 1130 de la Dirección General del Protocolo, cargo creado por el Decreto No. 1521 de 1975	4 de noviembre de 1975
Decreto No.1787 del 1 de agosto de 1977	Trasladado al cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores (Sub-Director II-29) de la Dirección General de Protocolo	8 de agosto de 1977
Decreto No.2851 del 16 de diciembre de 1977	Trasladado al cargo de Director General V-23 de la Dirección General del Protocolo	19 de diciembre de 1962
Resolución No.629 del 30 de mayo de 1978	Incorporado a la nueva planta interna del personal establecida por la Resolución 620 de 1978 en el cargo de Director, código 2005, grado 16 de la Dirección General de Protocolo	1 de junio de 1978
Resolución No.720 del 22 de junio de 1978	Incorporado a la nueva planta Interna de personal establecida por la Resolución No.707 de 1978, en el cargo de Director de Ministerio, código 2005, grado 17 de la Dirección General del Protocolo	22 de junio de 1978
Resolución No. 1480 del 16 de junio de 1980	Incorporado a la nueva planta interna de personal establecida por el Decreto No. 1371 del 3 de junio de 1980, en el cargo de Director de Ministerio, código 2005, grado 17 de la Dirección General del Protocolo	16 de junio de 1980
Decreto No.1862 del 17 de julio de 1980	Ascendido a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de la carrera Diplomática y Consular de la República	
Decreto No. 1804 del 11 de julio de 1980	Trasladado al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Guatemala	15 de septiembre de 1980
Decreto No.3609 del 18 de diciembre de 1981	trasladado al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana	1 de marzo de 1982



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Decreto No.2298 del 17 de septiembre de 1984	Trasladado a la planta Interna del Ministerio
--	---

- De la certificación expedida por la coordinadora de asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que el actor laboró desde el **11 de mayo de 1959 hasta el 16 de noviembre de 1984**, que el demandante Jaime Bermúdez Mendoza se encontraba inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la Categoría de Ministro Consejero y que, consultadas las nóminas de Planta Externa, correspondientes al periodo comprendido entre el **17 de noviembre de 1983 y el 16 de noviembre de 1984** (último año de servicio), devengó los siguientes conceptos laborales: (01 55-56 fol. 52-53).

1983 DOLARES				
SALARIO				
MES	ASIGNACION BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PESOS	CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
NOVIEMBRE	1.484,00	86,01	129.018,96	52.126,67
DICIEMBRE	3.180,00	88,77	282.288,60	111.700,00
PRIMA DE NAVIDAD	3.180,00	88,77	282.288,60	0,00
TOTALES	7.844,00	0,00	693.596,16	163.826,67

1984 DOLARES				
SALARIO				
MES	ASIGNACION BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PESOS	CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
ENERO	3.380,00	90,63	306.329,40	132.400,00
FEBRERO	3.380,00	92,53	312.751,40	132.400,00
MARZO	3.380,00	94,47	319.308,60	132.400,00
ABRIL	3.380,00	96,45	326.001,00	132.400,00
MAYO	3.380,00	98,47	332.829,60	132.400,00
JUNIO	3.380,00	100,40	339.352,00	132.400,00
JULIO	3.380,00	102,05	346.957,00	132.400,00
AGOSTO	3.380,00	104,81	354.257,80	132.400,00
SEPTIEMBRE	3.380,00	107,01	361.693,80	132.400,00
OCTUBRE	3.380,00	109,26	369.288,80	132.400,00
NOVIEMBRE	1.802,07	111,55	201.087,47	70.613,33
PRIMA DE NAVIDAD	3.008,33	111,55	189.188,88	0,00
TOTALES	38.701,00	0,00	3.759.054,76	1.394.613,33

- Según constancia suscrita por la Jefe de la División Delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció que, al accionante Jaime Bermúdez Mendoza, **se le efectuaron los siguientes descuentos** con destino a la Caja Nacional de Previsión: (01 15-16 fol. 23-24)

TIEMPO	DESCUENTO
Del 11 de Mayo de 1959 al 15 de Octubre de 1959 con un sueldo mensual de US\$500.00 al 3%.	US\$ 77,50
Del 15 de Octubre de 1959 al 20 de Julio de 1961 con un sueldo mensual de US\$700.00 al 3%	US\$ 444,50
Del 8 de Agosto de 1961 al 31 de Diciembre de 1962 con un sueldo mensual de US\$700.00 al 3%	US\$ 352,10
Del 10 de Enero de 1963 al 30 de Abril de 1966 con un sueldo mensual de US\$500.00 al 3%	US\$ 600,00

Avenida Calle 24 No: 53-28 - Tel: (57-1) 4055200 - 4233390 - Bogotá D.C. - Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
 Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Del 1 de Mayo de 1966 al 3 de Octubre de 1966 con un sueldo mensual de US\$ 500.00 al 5%	US\$127.50
Del 1 de Diciembre de 1966 al 30 de Enero de 1967 con un sueldo mensual de US\$500.00 al 5%	US\$50.00
Del 1 de Febrero de 1967 al 30 de Marzo de 1970 con un sueldo mensual de US\$700.00 al 5%	US\$1.330.00
Del 15 de Septiembre de 1980 al 31 de Diciembre de 1980 con un sueldo mensual de US\$2.200.00 al 5%	US\$ 388.66
Del 1 de Enero de 1981 al 31 de Diciembre de 1981 con un sueldo mensual de US\$2.600.00 al 5%	US\$ 1.560.00
Del 1 de Marzo de 1982 al 31 de Diciembre de 1982 con un sueldo mensual de US\$2.970.00 al 5%	US\$ 1.485.00
Del 1 de Enero de 1983 al 31 de Diciembre de 1983 con un sueldo mensual de US\$3.180.00 al 5%	US\$ 1.908.00
Del 1 de Enero de 1984 al 30 de Octubre de 1984 con un sueldo mensual de US\$3.380.00 al 5%	US\$ 1.690.00
TOTAL	US\$10.013.26
PRIMA DE NAVIDAD	
(...) AÑOS 1959-1984	
TOTAL	US\$18.064.12

- Conforme a la certificación expedida por la coordinadora de asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se consignó que, consultadas las nóminas de Planta Externa, correspondientes al período comprendido entre el 17 de noviembre de 1983 y el 16 de noviembre de 1984 (último año de servicio), el demandante devengó los siguientes conceptos laborales: (01 84-85 fol. 76-77).

MES	DEVENGADOS 1983			TOPE DE LEY 4a DE 1976
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DÓLARES	TASA CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
NOVIEMBRE	1.484,00	86,94	129.018,96	95.079,60
DICIEMBRE	3.180,00	88,77	282.288,60	203.742,00
PRIMA DE NAVIDAD	3.180,00	88,77	282.288,60	0,00



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

MES	DEVENGADOS 1984			TOPE DE LEY 4a DE 1976
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DÓLARES	TASA CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	3.380,00	90,63	306.329,40	248.556,00
FEBRERO	3.380,00	92,53	312.751,40	248.556,00
MARZO	3.380,00	94,47	319.308,60	248.556,00
ABRIL	3.380,00	96,45	326.001,00	248.556,00
MAYO	3.380,00	98,47	332.828,60	248.556,00
JUNIO	3.380,00	100,40	339.352,00	248.556,00
JULIO	3.380,00	102,65	346.957,00	248.556,00
AGOSTO	3.380,00	104,81	354.257,80	248.556,00
SEPTIEMBRE	3.380,00	107,01	361.693,80	248.556,00
OCTUBRE	3.380,00	109,26	369.290,80	248.556,00
NOVIEMBRE	1.802,67	111,55	201.087,84	132.563,20

-Conforme a la Constancia suscrita por el Jefe de la Sección de Pagaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores; se destaca (05. CD. 05. 1-4):

"AÑO 1983

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana.

Sueldos del 1. de Enero al 31 de Diciembre, a razón de.....49.900.00

Gastos de Representación73.700.00

Prima de Navidad123.600.00

AÑO 1984:

Sueldos del 1. de Enero al 17 de Noviembre, a razón de.....59 130.00

Gastos de Representación105.120.00

Prima de Navidad - 10 doceavas.....136.875.00

Se le cancela en la primera (1a.) quincena de Julio de cada año, como Prima Semestral un 50%, como Prima de Navidad un 100% de lo devengado, Bonificación de Servicios pagaderos en Abril de cada año un 25% y a partir de 1984 un 35% y como Prima de Vacaciones por año de servicio continuo un 50%.

De los sueldos pagados se les descuenta cuota de afiliación 5% y Ley 4ta con destino a la Caja Nacional de Previsión".

-Mediante la Resolución N° 08618 del 5 de agosto de 1985, el Subdirector de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, le reconoció al accionante una pensión de jubilación, en cuantía de **\$129.388,03** a partir del 18 de noviembre de 1984 conforme al Decreto 1848 de 1969, Ley 4ta de 1966 y Decreto 01 de 1984 (01 51-54 fol. -48-51).

-Por medio de la Resolución RDP 017153 del 15 de mayo de 2018, la UGPP resolvió revocar la Resolución RDP 047282 del 19 de diciembre de 2017 y



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

dispuso reliquidar la pensión de jubilación en cuantía inicial de **\$195.043** desde el 18 de noviembre 1984, pero con efectos fiscales a partir del 1° de septiembre de 2014 por prescripción trienal y dispuso descontar la suma de **\$70.821.375** por concepto de aportes en pensión. Respecto al Ingreso Base de Liquidación, estableció: (01 87-91 fol. 79-83).

"(...) Que el Ingreso Base de Liquidación está conformado por los factores salariales devengados entre 18 de noviembre de 1983 y el 17 de noviembre de 1984, aplicando un 75.0% sobre un ingreso base de liquidación.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1983	Asignación Básica mes	298,821.00	298,821.00	298 821.00
1983	Prima de navidad	203,742.00	203,742.00	203,742.00
1984	Asignación Básica mes	2,618,123.00	2,618.123.00	2,618,123.00

IBL: 260.057x75.0=\$195.043 (...)"

3.2. Análisis de los cargos propuestos

De conformidad con el anterior contexto probatorio y jurisprudencial, la Sala observa que la entidad demandada reconoció una pensión de jubilación al demandante, quien prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana (último cargo), en cuantía de **\$129.388,03** a partir del 18 de noviembre de 1984; y en cuanto al ingreso base de liquidación, la entidad tuvo en cuenta el 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicios incluyendo el **salario básico, prima de navidad y gastos de representación** (01. 51-52 fol. 48-51)

Posteriormente, a través de la Resolución RDP 017153 del 15 de mayo de 2018, la UGPP, reliquidó la cuantía pensional en un monto **\$195.043** desde el 18 de noviembre 1984, teniendo en cuenta los factores salariales devengados entre **18 de noviembre de 1983 y el 17 de noviembre de 1984**, aplicando un 75.0% sobre un ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta la **asignación básica y la prima de navidad** (01 87-91 fol. 79-83).

El demandante solicita la nulidad parcial del acto de reliquidación pensional porque considera que la entidad demandada **no tuvo en cuenta lo realmente percibido** por él en el último año de servicios ni incluyó todos los factores salariales devengados en dicho lapso.

En el caso bajo examen, según certificado de salarios, el accionante, en el último año de servicios comprendido entre el 18 de noviembre de 1983 y el



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

17 de noviembre de 1984, devengó los siguientes emolumentos, **sueldo, Gastos de Representación, Prima de Navidad, Prima Semestral** un 50%, **Prima de Navidad** un 100% de lo devengado, **Bonificación de Servicios** pagaderos en abril de cada año un 25% y a partir de 1984 un 35% y como **Prima de Vacaciones** por año de servicio continuo un 50%.(05. CD. 05. 1-4):

En efecto como la entidad accionada estableció el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta solo la **asignación básica y la prima de navidad** (01 87-91 fol. 79-83), resulta procedente ordenar la inclusión de los **Gastos de Representación, Bonificación de Servicios y Prima de Vacaciones** (en el porcentaje correspondiente), pues para establecer el IBL es válido tener como factores, aquellos establecidos en el Decreto 1045 de 1978, vigente para el momento en que se ordenó pagar la prestación, esto es, 18 de noviembre 1984.

En lo que respecta al factor salarial denominado **Prima Semestral**, no se ordena su inclusión por cuanto no esta establecida en el Decreto 1045 de 1978.

Así las cosas, estima la Sala, que la parte pasiva deberá liquidar de nuevo la pensión de jubilación del actor, y para establecer el IBL, deberá asumir lo que realmente recibió el actor en dólares por concepto de **asignación básica, prima de navidad, Gastos de Representación, Bonificación de Servicios y Prima de Vacaciones**, convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, vigente para la época, conforme a la certificación expedida por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde aparecen relacionados los conceptos salariales devengados por el actor (05. CD 05. 1-4).

Ahora bien, respecto al **límite pensional**, debe ser entendida con respecto del monto de la mesada pensional, una vez sea reliquidada, y no a lo devengado por el actor, pues, de la lectura del artículo 2 de la Ley 4 de 1976¹⁴, vigente para el momento en que se ordenó pagar la prestación (1984), se obtiene que el tope de **22 salarios mínimos mensuales** es con relación al ingreso base de cotización y al monto de la mesada pensional.

Así pues, debe entenderse que la mesada pensional mensual que arroje la reliquidación de la pensión del actor no puede superar el monto de los 22 SMLM, y no respecto al monto de lo que devengó en dólares el demandante, convertidos a pesos colombianos.

¹⁴ **ARTÍCULO 2º.**- Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación Número: 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13), Actor: Abelardo Ramírez Gasca, en sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), sostuvo:

"3. La parte activa en su apelación adhesiva, estima que debe suprimirse del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal, la expresión "a las cuales se les aplicará el tope de veinticinco (25) salarios mínimos", porque -sostiene- a entender que ese tope es sobre los ingresos devengados.

Si bien pudo faltar un poco de claridad en la redacción del aludido numeral, esta Sala aprecia que no hay lugar a la supresión solicitada, sino a aclarar que dicha expresión está referida y debe ser entendida con respecto del monto de la mesada pensional, una vez sea reliquidada, y no a lo devengado por el actor, pues, de la lectura del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 que, a su vez, fue reglamentado por el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, se obtiene que el tope de 25 SMLMV es con relación al ingreso base de cotización y al monto de la mesada pensional.

En la sentencia C-1054 de 2004¹⁵, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dejó muy en claro que el aludido tope es al ingreso base de cotización y al quantum de la mesada pensional. Situación que, igualmente, se entiende en las consideraciones de la sentencia C-173 de 2004, que declaró inexecutable el aparte del párrafo primero del artículo 7° de la Ley 797 de 2003, que decía "para los cargos equivalentes de la planta interna".

Así pues, se reitera, debe entenderse que la mesada pensional mensual que arroje la reliquidación de la pensión del actor, no puede superar el monto de los 25 SMLMV, pero, no debe conjeturarse que ese límite es con respecto al monto de lo que devengó en dólares el demandante, convertidos a pesos colombianos".

¹⁵ En esta sentencia la Corte declaró executable el inciso 5° del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, pero únicamente por los cargos analizados en ella. Dijo la Corte:

"El primero de estos ingredientes tiene que ver con la existencia de topes a los montos de pensión, correlativos a los topes salariales de cotización. Si bien es cierto que el legislador introduce estos últimos afectando el alcance de los principios de solidaridad y de igualdad, también lo es que de otro lado establece que no habrá pensiones que sobrepasen ciertos límites. Como se vio, actualmente existe un tope de veinticinco (25) SLMM fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización; pero, correlativamente, el tope máximo del monto de la mesada pensional está fijado en los mismos veinticinco (25) SLMM. Así, en principio la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión, dato que obra a favor de la proporcionalidad de la restricción que introduce la disposición acusada.

Para la Corte este dato es importante, pues el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización..."



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

En cuanto a los descuentos por aportes para pensión, de conformidad con la constancia suscrita por la Jefe de la División Delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció que, al accionante Jaime Bermúdez Mendoza, se le efectuaron descuentos con destino a la Caja Nacional de Previsión por **la asignación básica y la prima de navidad** (01. 15-16 fol. 23-24), lo que significa que, al momento de volver a liquidar la pensión por estos conceptos no se debió realizar descuento alguno. Sin embargo, considera la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tiene derecho a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal para la pensión, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador.

Ahora bien, como el valor descontado por este concepto en el acto acusado, no se determina como se efectuó la liquidación, la entidad deberá señalar la forma como se está efectuado la deducción.

Finalmente, frente a la prescripción de las mesadas pensionales causadas, se tiene, que dicho fenómeno se configuró en el presente caso, pues la prestación fue reconocida al actor, con efectos a partir del 18 de noviembre de 1984, según se desprende del contenido de Resolución N° 08618 del 5 de agosto de **1985**, la petición de reliquidación, fue presentada el 23 de septiembre de **2016**, la cual fue reiterada el 1° de septiembre de 2017 y finalmente, presentó demanda el 30 de noviembre de 2018 (02. 10 fol. 100), por lo que se advierte, que entre el reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación transcurrieron más de tres (3) años, razón por la cual, hay lugar a declarar mesadas prescritas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**, (artículo 41 del Decreto 3135 de 1968), puesto que entre la reiteración de la reliquidación y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres (3) años.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

Acorde con lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido, en este caso, a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor del demandante **JAIME BERMÚDEZ MENDOZA** y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago del valor correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución RDP 017153 del 15 de mayo de 2018, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación reconocida al actor, sin incluir los valores realmente devengados por el actor en el último año de servicios y se ordena descontar \$70.821.375 por concepto de aportes para pensión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante **JAIME BERMÚDEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 168.561 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el **18 de noviembre de 1983 y el 17 de noviembre de 1984**, teniendo en cuenta como base de liquidación, lo que recibió el actor en dólares por concepto de **asignación básica, prima de navidad, Gastos de Representación, Bonificación de Servicios, y Prima de Vacaciones**, convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, vigente para la época a partir del 18 de noviembre de 1984, pero con efectos fiscales del **23 de septiembre de 2013**, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, atendiendo el tope máximo de 22 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, a reconocer y pagar a favor del demandante **JAIME BERMÚDEZ MENDOZA**, la diferencia que resulte entre lo pagado y lo



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

que debió recibir por concepto de mesadas pensionales a partir del **23 de septiembre de 2013**, por prescripción trienal.

CUARTO: ORDENAR la actualización de la condena, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.; dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las mesadas pensionales con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta, que el índice inicial, es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad accionada debe descontar los aportes correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada repetirá contra ella para obtener su pago. Sumas que deben ser actualizadas aplicando la fórmula indicada en el artículo precedente y se deberá establecer la forma de liquidación, conforme a la parte motiva.

SEXTO: A las anteriores declaraciones, se les dará cumplimiento, dentro del término de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, al pago de costas en esta instancia, a favor del demandante **JAIME BERMÚDEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 168.561 de Bogotá, las cuales deberán liquidarse por Secretaría de la Subsección "D", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.213.034 y portadora de la TP. 131.064 del C.S de la Jud., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad con las facultades y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 20. 1 del expediente digital.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: Jaime Bermúdez Mendoza

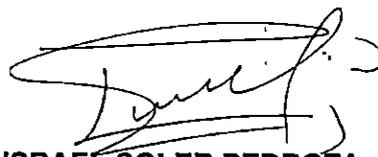
NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la demandante Jaime Bermúdez Mendoza, excepto los ya causados. Líquidense por secretaría.

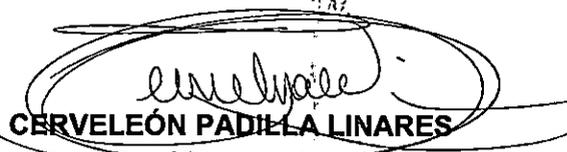
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgUqgmBGHYNFj9U5ua1hRpgBcArU9tMf9gXdnBret8fbrq?e=6wNcqy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AL

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2018 - 2595 ALBA

Rocio Benavides Carlos <rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 3:44 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; wcruz@procuraduria.gov.co <wcruz@procuraduria.gov.co>; Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota <esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2018-2595 ALBA Reliq. Min relaciones exteriores.pdf;

SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO No. 771 - ALBA -RBC

Señor(a):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
 PROCURADOR 0142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
 Ciudad**

EXPEDIENTE : 250002342000201802595 00**DEMANDANTE : JAIME BERMUDEZ MENDOZA****DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S****MAGISTRADO : ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda – Subsección “D”**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA** de Primera Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


 DANIEL ALEJANDRO DUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR DE RELACIONES DE SECRETARIA
 SECCION II ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Anexo: la sentencia enunciada

Folios:(31)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.